



Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

TUTELA No: 1100-40-03-052-2020-00212-00

Accionante: Wilmer Fernando González Vargas

Accionados: Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y Secretario de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Wilmer Fernando González Vargas presentó acción de tutela en contra de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y del Secretario de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa contradicción, petición, trabajo, habeas data, igualdad y buen nombre.

Afirmó, que el 16 de marzo de 2020, presentó vía internet ante la entidad accionada derecho de petición, mediante el cual solicitó la prescripción del comparendo No. 1331823 del 20 de marzo de 2007, además, solicitó copia de dicho comparendo, de las constancias procesales, de la resolución del mandamiento de pago, de la notificación del mandamiento de pago, así como copia de la guía expedida por la empresa de mensajería, a través de la cual le fue enviada la citación para notificación personal del mandamiento de pago y notificación por aviso.

Aseguró, que el 6 de mayo de 2020 recibió respuesta a su solicitud, en la que se le informó que con Resolución No. 3884 del 5 de mayo de 2020 se da contestación a su petición de prescripción, indicando que la misma es improcedente, dado que se notificó del mandamiento de pago por publicación en un diario, por lo que se interrumpió el fenómeno prescriptivo, adicionalmente se le efectuó entrega de una parte de la documentación requerida.

Señaló, que después de revisar la documentación entregada por la accionada, puede corroborar lo expuesto en el derecho de petición, pues nunca fue notificado personalmente del mandamiento de pago, por lo que no se interrumpió dicho término, por lo que debe decretarse la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro del citado comparendo.

Agregó, que uno de los argumentos de la accionada para negar la pérdida de ejecutoria del acto en mención, es que el 15 de octubre de 2010 expidió la Resolución para seguir adelante con el proceso, la cual fue notificada el 29 de mayo de 2012, es decir que han pasado más de 5 años, tiempo que se requiere para decretar la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo según el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.



Indicó, que en el comparendo se encuentra registrada la dirección Cra. 9 No. 12-57 de esta ciudad, a la cual debía remitírsele la citación para que se notificara personalmente sin que la accionada lo hubiere realizado, aun cuando en la Resolución No. 1204 del 16 de marzo de 2009, se ordenó surtir dicho trámite, peor aún cuando en el informe del 1º de junio de 2009, se dejó constancia que no se había encontrado dirección para enviar citación para notificación personal, actuación que considera vulneratoria de su derecho al debido proceso, defensa y contradicción, dado que la entidad sí conocía en donde podía ser notificado el accionante.

Por lo anterior, considera que ante la falta de notificación personal del mandamiento de pago no se interrumpió el término de prescripción y, en consecuencia, se debe decretar la prescripción del comparendo en cita, así como su exclusión de la lista de infractores del SIMIT, del RUNT y demás bases de datos donde aparezca como deudor de esa sanción, o en su defecto, se decrete la nulidad de las actuaciones posteriores a la expedición de la resolución por medio de la cual se libró mandamiento de pago del ya mencionado comparendo, proferida por la entidad accionada en mi contra.

Y en el caso de que se hayan decretado medidas cautelares en su contra, se levanten y se decrete la pérdida de fuerza ejecutoria dentro del proceso cobro coactivo iniciado con Resolución N° 1204 de marzo 16 de 2.009, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra, por la obligación del citado comparendo. Además, se le entregue la totalidad de la documentación requerida en su solicitud.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído calendado once (11) de mayo de la presente anualidad, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a los accionados el término de un (1) día, para que se pronunciaran sobre los hechos y la solicitud de amparo, así como para que allegaran copia de los documentos que respaldaran su defensa.

Igualmente, ordenó la vinculación al presente trámite del Registro Único Nacional de Transporte RUNT, Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIM, Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB – Sistema Siscon – Simur y al Simit.

Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, informó que esa entidad no tiene funciones contravencionales, de modo que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva y corresponde pronunciarse a la autoridad contravencional competente en



la materia; la cual de acuerdo con los hechos descritos en la tutela es la Secretaría de Transporte de Cundinamarca.

Concesión Runt S.A. indicó que dicha entidad solo tiene a su cargo la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Señaló, que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033 de 2007, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., pues es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito, dado que no tiene competencia respecto de las pretensiones del actor, ni aquellas encaminadas a eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, por lo que considera que no ha violado los derechos fundamentales del accionante.

La Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional Simit afirmó que se encuentra autorizada para implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, función que viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional –Simit-, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional.

Agregó, que conforme lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, por lo que esa entidad no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Además, allegó el estado de cuenta del accionante la cual se encuentra registrada en sus bases de datos, sin que sea de su competencia atender la solicitud elevada por aquel mediante esta tutela, por lo que solicitó se le exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el actor.

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P. refirió que esa entidad no administra, opera ni consulta la plataforma de información de comparendos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y en ese orden de ideas no está llamada directa o indirectamente a realizar actuaciones relacionadas con comparendos que se realizan en el territorio del departamento de Cundinamarca.

Arguyó, que debe ser la Secretaría Distrital de Movilidad quien realice las actualizaciones requeridas por el accionante, en tanto E.T.B. dentro de sus obligaciones



contractuales no tiene la facultad de realizar éste tipo de modificaciones (eliminación de comparendos, actualización de datos de acuerdos de pagos, etc.) de manera autónoma, ya que todas las actividades las realiza a través de órdenes impartidas por la entidad contratante, esto es la Secretaria Distrital de Movilidad, quien se encarga de hacer el correspondiente análisis de cada caso en concreto y de impartir a ETB S.A. E.S.P. la orden a que haya lugar.

Adujo, que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por lo menos en lo que respecta a esa entidad, pues no ha vulnerado ningún derecho del accionante, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite.

La Secretaria de Tránsito y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca señaló que en efecto, el accionante presentó ante esa Secretaria un derecho de petición, solicitando la prescripción del comparendo No. 1331823 de marzo de 2007, por la no notificación o indebida notificación del mandamiento de pago del comparendo citado en esta petición, además, se declare la revocatoria a la resolución y mandamiento ejecutivo de pago correspondiente al comparendo de pago citado anteriormente y se actualicen las bases de datos del SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esa sanción.

Aclaró, que mediante Resolución No. 609 del 4 de abril de 2007 la sede operativa Sibaté lo declaró contraventor de las normas de tránsito, código de infracción No. 48 al accionante, imponiéndole el pago de una multa por \$433.710,00, notificado este en el marco del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito y ante el no pago de esa obligación, la jefatura de procesos administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca libró mandamiento de pago en su contra, mediante resolución No. 1204 del 16 de marzo de 2009, el cual fue notificado el 9 de junio de 2009, a través de notificación por aviso.

Afirmó, que el artículo 159 del Código Nacional de Transito determina de forma clara y precisa el incumplimiento de las sanciones impuestas a quienes violen las normas de tránsito, por lo que considera que la Resolución 1204 del 16 de marzo de 2009 mediante la cual se libró mandamiento de pago, tal como lo determina el citado artículo, interrumpió la prescripción, por lo que se sirvió citar apartes normativos en punto a la interrupción del fenómeno prescriptivo como lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, Código Civil, Código Nacional de Tránsito.

Aclaro, que si bien es cierto el procedimiento de cobro coactivo administrativo debe situarse en su parte general y principal por lo normado en el Estatuto Tributario Nacional por mandato del Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, también lo es que, el término de prescripción y lo concerniente a su interrupción tratándose de multas impuestas por infracción a las normas de tránsito, no se rige por dicho Estatuto sino que encuentra una regulación especial,



esto es en el Artículo 159 del Código Nacional de Tránsito modificado por el Decreto 019 de 2012.

En cuanto a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos en firme, señaló que de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, estos son obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, además, hizo un recuento de las causales establecidas para la pérdida de obligatoriedad, señalando que aquellas no encuentran asidero jurídico en las actuales circunstancias en que se encuentra el accionante.

Por lo que consideró que esa entidad ha realizado las actuaciones en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 y artículo 823 y subsiguientes del Estatuto Tributario, máxime cuando ese mismo estatuto en su artículo 831, numeral 4, menciona que la pérdida de ejecutoria de un acto administrativo dentro del cobro coactivo se da por revocación o suspensión provisional del acto, es decir no por las causales estatuidas en la ley 1437 del 2011, además, de que esa administración ha estado activa en cuanto al cobro, tan es así que expidió la resolución por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución de proceso coactivo No. 70118 del 15 de octubre de 2010, la cual fue publicada el día 29 de mayo de 2012 en la página web de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y se encuentra en proceso de decreto de medidas.

De manera que afirmó que esa entidad, se ha ceñido de manera estricta a los mandamientos Constitucionales y Legales en virtud a no quebrantar el debido proceso del accionante, por lo que decretar la acción de prescripción de cobro de la obligación, iría en contraposición a la Constitución y la ley.

Las demás entidades, guardaron silencio pese a estar notificadas en debida forma.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.



Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. Por otro lado, debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez- cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: “la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad, según la cual, la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional’, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable” (C. Const. Sent. T-480 de 2014).

Además, no puede pasarse por alto que por este especialísimo carácter residual de la acción de tutela, la misma no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, se entiende por perjuicio irremediable la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (C. Const. Sent. T-157 de 2014).

Asimismo, este amparo no puede ser utilizado para resolver discusiones que incluyan derechos legales toda vez que “la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentra plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos” (C. Const. Sent. T-340/97).



3. Descendiendo al asunto que ocupa la atención del despacho, se advierte que el accionante pretende que por esta vía se declare la prescripción del comparendo No. 1331823 del 20 de marzo de 2007, por falta de notificación o indebida notificación del mandamiento de pago del citado comparendo, además, se declare la revocatoria de la resolución y mandamiento ejecutivo de pago correspondiente a ese comparendo y se actualicen las bases de datos del SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esa sanción.

Pues bien, de los elementos de prueba aportados al dossier, se observa de manera diáfana que el señor Wilmer Fernando González Vargas tiene conocimiento que la entidad accionada adelantó un proceso coactivo en su contra por el comparendo impuesto en el año 2007, infracción de la que tuvo conocimiento desde el mismo momento en que fue impuesto, habida cuenta que el accionante impuso su firma en aquél documento, además, ha puesto en marcha mecanismos de defensa para la protección de sus derechos en la medida en que presentó derecho de petición ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca el pasado 16 de marzo de la presente anualidad, con la finalidad de que fuera decretada la prescripción sobre dicha infracción, petitoria que fue resuelta de manera negativa, conforme lo señaló en respuesta al requerimiento de la presente acción tutelar, en donde además se efectuó un recuento procesal de lo sucedido dentro del proceso coactivo, señalando las actuaciones surtidas dentro del mismo y agregando que las decisiones se expidieron de manera oportuna en cumplimiento de las disposiciones legales que regían la materia, resultando imposible decretar la prescripción del comparendo en la medida que todos los actos administrativos que ordenan su pago están en firme y no fueron controvertidos por el actor.

No obstante lo anterior, y a pesar que el accionante ya era conocedor de la postura de la entidad accionada sobre la improcedencia en el decreto de la prescripción del comparendo No. 1331823 del 20 de marzo de 2007 que pesa en su contra, decidió presentar esta acción de tutela, con el fin de que el juez constitucional decrete la prescripción de la resolución sancionatoria del comparendo que le fue hecho en el año 2007, actuar que olvida o pretende pasar por alto que la declaratoria de prescripción solicitada no puede ventilarse en sede de tutela, ya que no es dable al Juez Constitucional invadir la órbita funcional propia del procedimiento administrativo coactivo y menos cuando la autoridad competente ya se ha pronunciado de manera motivada y suficiente al respecto dentro del proceso de cobro coactivo que se adelantó, frente al cual, importa precisar, tampoco se divisan decisiones que atenten contra los derechos alegados por el activante, ni mucho menos que las mismas tengan tintes de arbitrarias o caprichosas, que abran paso a la prosperidad del amparo invocado.

Puestas de este modo las cosas este Despacho considera que lo pretendido por el accionante no puede ser considerado como indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa. Máxime, si se trata de



controversias frente a las cuales el actor tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneos y eficaces para la protección de los derechos que considera como conculcados por la Secretaria de Transito y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.

Máxime, se insiste, cuando ya existe un pronunciamiento de parte del organismo accionado y, si bien el actor no está de acuerdo con la decisión adoptada en la respuesta que le fue otorgada al derecho de petición que presentó el pasado 16 de marzo de la presente anualidad, lo pertinente es agotar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador para tal fin, ello con la intención de que sea el juez natural de la causa, quien decida si existe una actuación que contraría las disposiciones establecidas, en específico en cuanto a la indebida notificación del mandamiento de pago librado en su contra mediante Resolución No. 1204 del 16 de marzo de 2009, pues el acudir a la tutela para subsanar las falencias que se suscitan al interior de un proceso coactivo sin agotar los recursos propios de éste, contraría los principios que rigen este tipo de amparos constitucionales, puesto que no se trata de una situación inminente, apremiante y de tal magnitud que atente contra los derechos fundamentales del tutelante.

Recuérdese que no se puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues esta particularísima vía no puede ser utilizada como una instancia paralela o sustitutiva del procedimiento que se adelanta ante el juez natural, mucho menos para obtener una decisión favorable a sus intereses en desconocimiento del carácter urgente y perentorio de este amparo que procura la salvaguarda de derechos fundamentales.

Así las cosas, en sentir de esta instancia, la presente acción constitucional en cuanto a esa solicitud, es improcedente en los términos que expone el activante, es decir, para declarar la prescripción de un comparendo y mucho menos decretar la nulidad de la actuación surtida dentro del proceso coactivo adelantado en su contra por la entidad aquí accionada, desconociendo de esta manera el procedimiento establecido para este tipo de actuaciones, en donde es deber del actor interponer los recursos establecidos, inclusive acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo la causal que alega a su favor de indebida notificación del mandamiento de pago, actuación que sin lugar a dudas debe ser puesta en conocimiento del juez que conoce del asunto, lo cual no fue acreditado en el plenario.

De ahí que se advierta que en este caso lo pretendido por el accionante no pueda ser considerado como indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa, especialmente, si el accionante tiene a su



disposición otros mecanismos que resultan eficaces para la protección de los derechos que considera vulnerados por la accionada.

Y es que dentro del plenario no se acreditó que el accionante haya acudido al juez ordinario o que hubiese adelantado las acciones correspondientes para salvaguardar sus derechos y mucho menos, que estas no hayan resultado idóneas para la protección inmediata y plena de sus derechos, lo que permitiría la intervención del juez constitucional, en tanto, únicamente su actuación se ha limitado a presentar un derecho de petición ante la accionada, con el fin de que se declare la prescripción del comparendo ya referido, sin agotar los demás mecanismos a su alcance.

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados en la acción constitucional.

Adicionalmente, el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la sanción impuesta.

Al margen de lo anterior, que en lo tocante a la nulidad que se pretende declarar por esta vía, se insiste que dicha petición debe elevarse ante el Juez natural y no en este escenario constitucional, e incluso, es en el marco de un proceso judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo la acción de revocatoria directa la vía idónea para ventilar sus inconformidades, como lo es la indebida notificación acá alegada y la irregularidad de los actos administrativos emitidos por la administración, amén que la accionada publicó la emisión de la orden de pago emitida en contra del accionante mediante aviso a través de un diario, de manera que no puede pasarse por alto que dicha circunstancia desconocería el carácter subsidiario que rige esta clase de acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela presentada por Wilmer Fernando González Vargas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

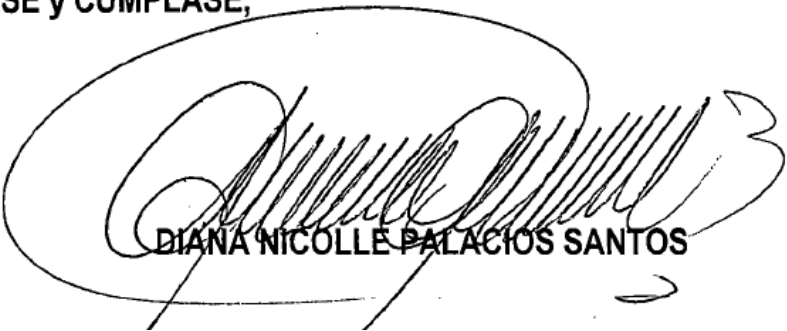
SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.



TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

La jueza,



DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Mc